

# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

Bahía Blanca, 7 de mayo de 2021.

**VISTO:** Este expediente N° **FBB 14714/2019/5/CA3**, caratulado: “*Legajo de apelación... en autos ‘NADAL, \_\_\_\_\_ y VARGAS, \_\_\_\_\_ p/ Infracción art. 145 bis 1° párrafo (sustituido conf. art. 25 Ley 26.842)’*” venido del Juzgado Federal N° 2 de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto el 29/3/2021, contra el auto de fecha 23/3/2021.

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** El día 23/3/2021 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de origen rechazó los pedidos efectuados por la Defensora Pública de Víctimas por medio de los que se pretendía lograr: *a)* la inhibitoria de la justicia provincial respecto de su actuación en el marco de la IPP Nro. 17-00-007542-19, en trámite ante la U.F.I. nro. 2 y con intervención del Juzgado de Garantías nro. 2, ambos del Departamento Judicial de Trenque Lauquen; y *b)* la medida cautelar consistente en el decomiso preventivo del predio en el que habrían acaecido los hechos materia de investigación y su administración provisoria por parte de sus asistidas (art. 23 CP).

En cuanto al primer punto, manifestó, luego de analizar las normas que rigen la conexidad entre causas y la jurisprudencia de la CSJN sobre la vinculación entre hechos y los casos en que resulta adecuado que sea el mismo magistrado el que los juzgue, que los hechos materia de investigación resultan ser de competencias independientes; por lo cual corresponde separar los delitos de naturaleza federal de los de índole común, aunque los intervinientes sean los mismos, no siendo suficientes los argumentos invocados por la peticionante para extender la competencia del fuero federal a la presunta usurpación.

Y, en relación al decomiso –preventivo– solicitado, consideró, luego de analizar las constancias del sumario, atento el estado de autos y teniendo en cuenta que se encuentra firme la falta de mérito de los imputados, que no corresponde hacer lugar a la medida cautelar por ausencia del requisito de verosimilitud del derecho, ya que no advierte que se hayan verificado los indicadores necesarios para dar por probado el delito de trata ni proxentismo, ni siquiera con el grado de certeza que esta instancia impone, y sostuvo que esto habrá de decidirse en su oportunidad, para el eventual caso que se reforme su situación procesal y/o se dicte sentencia condenatoria.

USO OFICIAL



# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

**2do.)** Contra dicha resolución, el 29/3/2021 interpuso recurso de apelación la Defensora Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires con el objeto de obtener la “revocación de la decisión en crisis y, en consecuencia: a) extender la competencia federal hacia las actuaciones que tramitan en el fuero de la provincia de Buenos Aires en las que se investiga el presunto delito de usurpación que es imputado a las víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación laboral; y b) decretar el decomiso preventivo del predio donde las víctimas fueran explotadas y disponer su administración provisoria por parte de ellas”.

Allí expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

**i.** Primero, en cuanto a la inhibitoria requerida, señaló que: **a)** las consideraciones expuestas por el juzgado desatienden lo que ha sido oportunamente señalado por esta parte y que se desprende de la simple compulsas de los expedientes: la denuncia efectuada por el Sr. Nadal ha sido realizada después de que las víctimas pusieran en conocimiento de las autoridades públicas y judiciales el estado y las circunstancias en las que se encontraban siendo explotadas en el campo; **b)** se intenta sustraer a la decisión de la causa seguida ante el fuero federal, cuestiones que hacen al objeto mismo de la investigación, entre ellas el modo y las razones por las cuales mis asistidas ingresaron al predio rural cuyo desalojo fue ordenado por la justicia provincial. Ambos expedientes tienen por objeto un mismo hecho: o bien mis asistidas ingresaron al predio rural bajo el engaño de realizar trabajos en ciertas condiciones que a posteriori no se concretaron, dando lugar a su explotación, o bien las mismas ingresaron por medio de violencia, como aduce el Sr. Nadal. Al analizar la cuestión desde esa óptica, es innegable que los hechos sometidos a intervención del fuero provincial resultan conexos a los que se investigan en la presente causa, pues el objeto procesal que se discute en ambas causas es el mismo, en tanto las cuestiones que se debaten en uno y otro proceso resultan hipótesis contrarias; **c)** el pronunciamiento no da respuesta, o lo hace de modo aparente, a los asuntos planteados por esta parte atinentes a la conexidad objetiva de los delitos, a la identidad de objeto procesal, y al riesgo de arribar a resoluciones judiciales contradictorias, lo que torna la decisión arbitraria; **d)** el auto apelado, con respaldo aparente en pruritos puramente procedimentales, pasa por alto que lo que está en juego aquí es, sustancialmente, prevenir la revictimización de mis actuales víctimas representadas.

USO OFICIAL



#35400110#288962259#20210507175659166

# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

USO OFICIAL

**ii.** Luego, respecto de la medida cautelar, se agravó de que: **a)** la Jueza rechazó los planteos de decomiso preventivo del predio y a su administración provisoria por parte de las víctimas argumentando que en autos se encuentra firme la falta de mérito de los imputados, pero olvidó que el auto de falta de mérito al que el Juzgado alude fue dispuesto como consecuencia de que la CFABB revocara el sobreseimiento dictado respecto de \_\_\_\_\_ Vargas; **b)** en casos como el presente, en el que se investiga el delito de trata de personas, a diferencia de los otros delitos de criminalidad organizada, hay víctimas concretas cuyo derecho a reparación por el daño sufrido es prioritario frente a cualquier decomiso que pudiera ordenarse a favor del Estado. En esa relación se conjuga su derecho a recibir una reparación por el daño sufrido y el decomiso preventivo de los bienes que puedan ser utilizados a tales fines. Además, el art. 23 del CP prevé la posibilidad del dictado de medidas cautelares para asegurar el eventual decomiso de los bienes desde el inicio de la investigación judicial; **c)** el peligro en la demora en este caso radica en la posibilidad inminente de que se haga efectiva la orden de allanamiento y restitución del predio que ha sido dispuesta por la justicia provincial, lo que, además de ser posible de producir una situación de revictimización para las personas asistidas por esta defensoría, podría afectar gravemente los derechos de las personas menores de edad que conviven junto a ellas.

**3ro.)** Luego de ser concedido el recurso, y llegado el expediente a este Tribunal, la apelante presentó el informe sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454, CPPN en el día fijado a tal fin, 14/4/2021 (s/ ley 26.374 y Acs. CFABB 72/08, 9/14, 8/16 y CSJN 4/2020); oportunidad en la que reiteró los fundamentos de su apelación.

A su vez, en dicha oportunidad los Fiscales Horacio J. Azzolin, Fiscal de la Procuración General de la Nación a cargo de la Fiscalía General, y María Alejandra Mangano, Fiscal a cargo de la PROTEX (Procuraduría de Trata y Explotación de Personas), informaron por escrito en los términos del art. 454, CPPN, solicitando se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires.

**4to.) a.-** En primer lugar, cabe recordar que esta Sala tuvo oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público



# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

Fiscal –al que adhirió la querrela– contra la sentencia de la magistrada de grado del 6/3/2020 que había dispuesto la falta de mérito probatoria para procesar o sobreseer respecto de \_\_\_\_\_ NADAL, de acuerdo a lo normado por el art. 309 del CPPN, en orden a los hechos vinculados al delito de trata de personas, en la modalidad de explotación laboral agravado (art. 145 *bis*, inc. 1º, 4º y último párrafo del CP; *rectius*: 145 *ter*, inc. 1º, 4º y último párrafo del CP) y al delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena agravado (art. 127, inc. 1º, del CP) y el sobreseimiento de \_\_\_\_\_ VARGAS, de acuerdo a lo normado por el art. 336 inc. 4º del CPPN, en orden a los hechos vinculados al delito de trata de personas, en la modalidad de explotación laboral agravado (art. 145 *bis*, inc. 1º, 4º y último párrafo del CP; *rectius*: 145 *ter*, inc. 1º, 4º y último párrafo del CP).

En este marco, el 17/11/2020 resolvimos hacer lugar parcialmente a dicho recurso y, en consecuencia, revocar el sobreseimiento dictado en favor de \_\_\_\_\_ Vargas, dictándose su falta de mérito en los términos del art. 309, CPPN, en orden a los hechos aludidos en el párrafo anterior, y confirmar lo resuelto en la instancia de grado respecto del coimputado Nadal.

b.- Ahora bien, el 30/9/2020 se presentó el defensor público coadyuvante alertando sobre la situación en la que se encontrarían las presuntas víctimas de autos, quienes, en virtud de una causa que tramitaría en el fuero provincial, en el Departamento Judicial de Trenque Lauquen, estarían a punto de ser desalojadas del predio donde actualmente residen, que es el mismo establecimiento agrario “donde venían siendo explotadas por parte de los imputados”, y que los perjuicios que ello habría de implicar serían previsiblemente irreparables, por lo que solicitó que se ponga en conocimiento del juzgado interviniente la situación de éstas, el estado de vulnerabilidad que exhiben junto a sus familias, y propició la suspensión de esa medida hasta tanto se concrete su relocalización y reubicación laboral.

Habiéndose anoticiado el Fiscal a cargo de la investigación, éste dispuso remitir al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, mediante oficio, copia de la presentación efectuada por el defensor, para su conocimiento y decisión en el marco de la causa allí radicada. Luego, esa dependencia solicitó se le facilite copia digitalizada de estos autos, haciéndole llegar el Fiscal copia de la resolución de primera instancia del 6/3/2020.

USO OFICIAL



#35400110#288962259#20210507175659166

# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

Con posterioridad se suscitó una nueva presentación del defensor público coadyuvante, quien manifestó que se estaba desarrollando, el día 1/12/2020, un allanamiento en el predio donde residen las presuntas víctimas de autos y sus familias con el fin de secuestrar los animales que allí se hallaban, reiterando que se ponga en conocimiento del juzgado en el que tramita el juicio respectivo la situación de éstas y su estado de vulnerabilidad; escrito que fue remitido al Juzgado respectivo junto con la resolución de este Tribunal del 17/11/2020 y a lo que se sumó luego la copia digital del expediente principal N° 14714/2019.

Meses más tarde, el Director del Comité Ejecutivo de Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas hizo llegar al Ministerio Público Fiscal una denuncia mediante la que las presuntas víctimas individualizadas en estos autos habían puesto en conocimiento de dicho organismo que el 2/3/2021 recibieron una notificación por la que se les ordenaba la restitución del inmueble en el que se encontraban, con plazo de 5 días para su ejecución, e informaron al organismo de su situación.

Recibida esta denuncia por la Fiscal María Alejandra Mangano, ésta entendió imprescindible y urgente solicitarle al titular del Juzgado de Garantías N° 2 de Trenque Lauquen en el marco de la causa 12.863 caratulada "NADAL \_\_\_\_ s. averiguación de presunto ilícito", que de momento se abstenga de ejecutar la sentencia de desalojo, al menos hasta tanto se logre resolver la situación habitacional que atraviesan las víctimas, poniendo de resalto que el Estado debe abstenerse de adoptar cualquier tipo de medidas de coerción respecto de quien se presume puede ser víctima del delito de trata o explotación de personas, y cumplir plenamente los derechos que le son propios (cf. art. 5, ley 26.364), así como también propuso otra batería de medidas relativas a las víctimas en cuestión.

Estas consideraciones fueron remitidas a la Fiscalía actuante, la que el 5/3/2021 resolvió: "librar con carácter de urgente oficio al titular del referido Tribunal de Trenque Lauquen, solicitando que, por el momento, se abstenga de llevar a cabo el desalojo de las víctimas que ocupan el Establecimiento Rural "DON RAUL", sito en Ruta Nacional N° 33 Km 207, del partido de Guaminí Provincia de Buenos Aires, hasta tanto se resuelva la situación en este proceso penal".

USO OFICIAL



#35400110#288962259#20210507175659166

# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

Ante esto se alzó el defensor oficial de los imputados, Dr. Jarque, quien manifestó que deberían de referirse a las “víctimas” como “presuntas víctimas” y que debe tenerse en cuenta el principio de inocencia para con Vargas y Nadal, que la no punibilidad de las víctimas no enerva la posibilidad de la persecución penal, sino que solo obsta que se les imponga una pena, que no hay norma alguna que permita convalidar la ocupación ilegítima del tambo, y que la asistencia que, en todo caso, merezcan las presuntas víctimas debería proveerse por el Estado y no por los dueños del tambo.

El Fiscal Federal adecuó el trámite conforme lo previsto por arts. 446 y ss., por analogía y a fin de garantizar el derecho de la defensa a obtener una revisión de la resolución y, previa vista a la representante de las presuntas víctimas, resolvió no hacer lugar a la “revocatoria” peticionada, pero teniendo presente – conforme lo manifestado por la Dra. Mangano– que la suspensión de la medida de desalojo resulta naturalmente de la competencia del Magistrado Provincial en el marco de su causa.

c.- La defensora pública de víctimas se presentó en el expediente principal el 11/3/2021 y solicitó se requiera la inhibición a la justicia provincial (art. 45 CPPN) respecto de su actuación en el marco de la IPP Nro. 17-00-007542-19 en trámite ante la U.F.I. nro. 2 y con intervención del Juzgado de Garantías nro. 2, ambos del Departamento Judicial de Trenque Lauquen y se dicte una medida cautelar consistente en el decomiso preventivo del predio en el que habrían acaecido los hechos materia de investigación, hasta tanto se resuelva definitivamente la causa, a fin de preservar la eventual reparación de las víctimas de autos, en cumplimiento de mandatos constitucionales y convencionales que amparan a las víctimas de delitos como el investigado en autos, y se disponga su administración provisoria por parte de las víctimas, quienes producto de su situación de explotación han quedado afectadas por una grave condición de vulnerabilidad.

Este pedido fue rechazado por la magistrada de grado –con dictamen previo del Fiscal en el mismo sentido– conforme los fundamentos expuestos en el considerando 1ero., y contra esto fue que se interpuso la apelación que habilita nuestro conocimiento en este legajo.

USO OFICIAL



#35400110#288962259#20210507175659166

# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

5to.) En primer lugar corresponde dar tratamiento al agravio vertido respecto del *requerimiento de inhibición* denegado por la Jueza *a quo*.

La promoción de la inhibitoria por parte de la defensora de las presuntas víctimas de autos tuvo como objeto lograr que la causa identificada como P.P. N° 17-00-007542-19, caratulada “Nadal \_\_\_\_ y otros s/ Denuncia de Usurpación – Amenazas Calificadas – Hurto – Defraudación – Imputadas: Griselda Ester Villarreal y María José Rodríguez”, de trámite en la Fiscalía N° 2 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2, expte. N° 12.863 “Nadal \_\_\_\_ s/ Averiguación presunto ilícito”, sea atraída al presente.

En dichas actuaciones, y de acuerdo a lo decidido por la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, se libró orden de restitución del establecimiento rural “Don Raúl”, sito en Ruta Nacional N° 33, km. 207 del partido de Guaminí, provincia de Buenos Aires y, a los fines de hacer efectiva la mentada restitución, se dispuso el allanamiento del predio.

La apelante señaló que existe conexidad objetiva entre estos autos y los señalados dado que “mal podría la justicia provincial arribar a la decisión de que mis asistidas han cometido el delito de usurpación, cuando en estos obrados podría llegarse precisamente a la decisión contraria; es decir, que las mismas ingresaron al predio producto de la victimización sufrida en manos de los aquí investigados”, por lo que existiría riesgo de decisiones contradictorias.

A mi juicio, entiendo, al igual que lo hizo la jueza de grado, que los hechos materia de investigación resultan ser de competencias independientes, debiéndose separar los delitos de naturaleza federal de los de índole común, aunque los intervinientes sean los mismos.

Como es sabido, “... *en principio, la justicia federal sólo puede conocer en delitos que sean de su competencia, no pudiendo entender en causas que correspondan al fuero provincial, y en la relación entre esos fueros se aplicarán las reglas de prioridad de juzgamiento*”<sup>1</sup>; lo que encuentra su excepción en lo que el

<sup>1</sup> LEDESMA, \_\_\_\_\_ Lionel, “La competencia federal penal...”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012, p. 238.



# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

legislador dio en llamar “competencia por conexión”, en cuyo apartado regula los supuestos en los que opera, las reglas que fijan el procedimiento a seguir y los casos de excepción (arts. 41 a 43, CPPN).

No obstante, lo cierto es que estas reglas son de aplicación exclusiva entre magistrados nacionales (*Fallos*: 306:1024; 314:283; 308:214; 324:2086, entre muchos), y que solamente resulta factible invocar conexidad en lo atinente a las causas de una misma competencia material, pero no entre las de un fuero con las de otro, las que únicamente podrán unificarse ante un mismo tribunal cuando se investigan distintas conductas de un mismo hecho inescindible<sup>2</sup>.

En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que siempre que sea posible escindir el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole común se debe hacer (*Fallos*: 314:370); aun cuando medie entre ellos una relación de conexidad (*Fallos*: 254:290 y 314:525), y si bien en algunos casos la jurisprudencia ha aceptado la unificación de causas de competencia federal y provincial ello ha tenido lugar cuando se trata de hechos que no sean “divisibles” y que se hallen unidos por una relación que “exceda los límites de la simple conexidad”<sup>3</sup>; lo que no se observa, por el momento, en el caso de autos.

Por ende, tratándose de hechos divisibles entre sí cuyas pesquisas pueden tramitar de forma independiente sin que se genere conflicto alguno – al menos de momento, ateniéndonos a los elementos obrantes en autos y a lo alegado por las partes–, corresponde confirmar en este aspecto la resolución venida en grado de apelación.

**6to.)** En relación al restante tema a tratar, la *medida cautelar* solicitada por la defensa de las presuntas víctimas, consistente en el *decomiso preventivo del predio* donde éstas fueran explotadas y disponiendo que sean ellas quienes lo administren provisoriamente, entiendo que, para determinar si resultó correcto su rechazo, debe analizarse la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares: la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Esto surge del art. 518 del CPPN *in fine*, el que establece que “las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando

<sup>2</sup> ALMEYRA, Miguel Ángel (director), “Código Procesal Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, 1ª Ed., Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 442.

<sup>3</sup> LEDESMA, \_\_\_\_\_ Lionel, *op. cit.* p. 238.





# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen”.

Este artículo persigue como finalidad “...asegurar la eventual responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena...”, entre la que corresponde computar –tal como se desprende de la lectura del art. 30 del CP–, el decomiso del producto o el provecho del delito<sup>4</sup>.

Asimismo, el art. 23, en su 9no. párrafo, otorga la posibilidad al juez de adoptar, desde el inicio de las actuaciones, las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles –entre otros bienes– sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el delito que se investiga, el decomiso pueda recaer.

Sentado cuanto antecede, creo que en el caso no concurre ninguno de los requisitos de admisibilidad mencionados anteriormente, ya que, en lo que a la verosimilitud en el derecho respecta, la comisión del hecho ilícito atribuido por parte de los imputados se encuentra bajo un manto de duda, tal como fue expresado al determinarse la falta de mérito para procesarlos o sobreseerlos (resolución de esta Sala del 17/11/2020) y, en cuanto al peligro en la demora, no se observa ningún indicio que nos lleve a pensar que las consecuencias patrimoniales que una eventual sentencia de condena pueda acarrear se encuentran bajo amenaza de alguna índole, o que el paso del tiempo pudiera frustrar su realización.

Más aun teniendo en cuenta que la cautelar solicitada recae sobre el decomiso en sí mismo cuando, si lo que se pretende es asegurar los fines patrimoniales del proceso, podría optarse por otras medidas menos gravosas para los imputados, que no impliquen *per se* el desapoderamiento del bien.

No obstante, considero que, conforme lo relatado por la defensora apelante, la finalidad última de la medida impulsada no parece recaer, precisamente, en procurar asegurar el patrimonio de los imputados para procurar una futura y eventual indemnización a las víctimas, o un futuro decomiso inclusive, sino que consiste en pretender impedir la restitución del predio rural a sus propietarios, con el consiguiente desalojo de sus ocupantes.

<sup>4</sup> CCCFed., Expte. N° 43.214, Sala I, “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”, 31/8/10.

USO OFICIAL



#35400110#288962259#20210507175659166

# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

Lo que se intentó fue, en definitiva, bloquear una decisión judicial adoptada en el fuero ordinario en otra causa, pero por una vía oblicua, planteando en este proceso un conflicto de competencia y alegando los derechos de las víctimas del delito de trata para también fundar la pretensión.

Y, respecto de estos últimos –los derechos de las víctimas–, cabe aclarar que al resolver como se resuelve de ningún modo se desconocen o desoyen éstos, sino que lo que se pondera es que su ejercicio, al igual que el de todos los derechos, no es absoluto (cf. doctrina emanada del art. 28, CN) y que, debido a esto, debe ser compatibilizado, en este caso, con los derechos y garantías que gozan los imputados, entre los que devienen cardinales aquellos derivados del principio de inocencia (art. 18, CN; art. 9, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; at. 11, Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14, inc. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En este sentido, no huelga recordar que la relocalización de las presuntas víctimas de autos –conforme arts. 6 y 7, ley 26.364 cf. ley 26.842– debe ser garantizada, así como su adecuada asistencia y ayuda, a través de los recursos y organismos dispuestos por el Estado a tales fines, no encontrándose obligado el o los sindicados como responsables del hecho a hacerse cargo de su alojamiento o sustento mientras se encuentran a la espera de una resolución que defina su situación procesal.

Por consiguiente, y en consonancia con lo señalado en el desarrollo que antecede, corresponde rechazar el recurso también en este punto y confirmar la sentencia apelada.

**7mo.)** Finalmente, cabe hacer una breve mención a lo advertido en el despacho de fecha 7/4/2021 por la Presidenta de este Tribunal respecto de la forma en la que fue confeccionado el presente legajo digital, subrayando la importancia que la adecuada compaginación del incidente presenta en el contexto de virtualidad imperante.

Por todo lo expuesto, **propongo al Acuerdo:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto el 29/3/2021 y, en consecuencia, se confirme la resolución del 23/3/2021.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera dijo:



# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

1. Respetuosamente dejo planteada mi disidencia parcial con el voto precedente, en cuanto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública de Víctimas con asiento en la provincia de Buenos Aires y confirma la resolución de grado que rechazó los pedidos efectuados por la Defensora mencionada, quien pretendía lograr la inhibitoria de la justicia provincial respecto de su actuación en el marco de la IPP Nro. 17-00-007542-19, en trámite ante la U.F.I. nro. 2 y con intervención del Juzgado de Garantías nro. 2, ambos del Departamento Judicial de Trenque Lauquen; y la medida cautelar consistente en el decomiso preventivo del predio en el que habrían acaecido los hechos materia de investigación y su administración provisoria por parte de sus asistidas.

2. En primer lugar, en cuanto al **requerimiento de inhibición**, habiendo realizado un análisis de las presentes actuaciones, puedo advertir que luego de que tuvo inicio la investigación por el delito de trata que involucra al sindicado como propietario del establecimiento rural en cuestión, encontrándose el mismo imputado por explotación laboral, éste presentó una denuncia ante la justicia provincial de Trenque Lauquen, a fin de que se proceda al desalojo de las víctimas que residen allí, por considerarlas usurpadoras del predio.

Realizando un análisis global de la situación, se vislumbra que existen actualmente dos causas conexas que, en caso de que sean resueltas por jurisdicciones diferentes, puede arribarse a soluciones contradictorias, en tanto nos encontramos frente a una causa en el fuero federal en la que se investiga el delito de trata laboral de personas, y otra ante la justicia provincial en la que se investiga el delito de usurpación de aquel predio donde residen y trabajan las víctimas de trata de la causa mencionada anteriormente.

Y es que en este sentido coincido con lo expuesto por la Defensora de Víctimas, por cuanto “la hipótesis investigativa de la justicia provincial resulta ser contraria a la investigada en el fuero federal. Como indican las reglas de la lógica, las proposiciones son contrarias si no pueden ser ambas verdaderas a la vez. Es decir, la verdad de una, implica la falsedad de la otra... no puede ser simultáneamente cierto que mis representados hayan ingresado al predio por violencia (delito de usurpación, fuero provincial) y que hayan ingresado como producto de la cooptación

USO OFICIAL



# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

del delito de trata mediante engaño de falsas promesas que a la postre no se concretaron y dieron lugar a su explotación (delito de trata, fuero federal)”.

Así es que, teniendo en cuenta el devenir de los hechos mencionados, puede concluirse que aquellos no constituyen hechos divisibles entre sí, y entonces no podrían tramitar de forma independiente sin que se generen las inconsistencias y conflictos que han sido debidamente reseñados por los representantes del Ministerio Público ante esta Alzada..

Bajo esta exégesis, entiendo que la conexidad objetiva de los delitos y la identidad del objeto procesal de ambas causas resultan evidentes si se tiene en cuenta que, lo que resuelva una de las dos jurisdicciones determinará la suerte del fallo final de la causa que tramita en la otra.

Al respecto, tiene dicho la CSJN que: *“Si las imputaciones recíprocas de los procesados no pueden ser juzgadas separadamente, toda vez que la verdad de cada una de ellas implica la falsedad de la otra, se impone su juzgamiento por el mismo juez”*. (Fallos: 257:48)

Y en el caso de autos, resulta evidente que es el fuero federal quien posee competencia más amplia para resolver las diversas cuestiones debatidas, por lo que, todas luces, el fallo final que dicte esta jurisdicción eliminará cualquier posibilidad de *strepitus fori* que puedan producir los fallos contradictorios, y permitirá asegurar el derecho de defensa de los particulares, garantizando el principio de seguridad jurídica.

**3.** Por otro lado, no debe soslayarse que en el caso de autos se encuentran en juego los derechos de las aludidas víctimas del delito de trata de personas, que está siendo investigado en este fuero federal debiendo, por lo tanto, resolver los planteos sin desconocer la jurisprudencia citada y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en relación a la protección de tales derechos.

A tal efecto, cabe recordar que mediante la sanción de la ley N° 26.364, de abril de 2008, el Estado argentino dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños («Protocolo de Palermo»), anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la ley N° 25.632, en el año 2002).

USO OFICIAL



#35400110#288962259#20210507175659166

# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

Entre sus disposiciones se halla una cláusula de no punibilidad -art. 5-, concebida para que las víctimas de trata de personas no sean sancionadas por aquellos delitos que hubiesen podido cometer mientras se encontraban en esa condición, pretendiendo evitarse con ello que aquéllas deban sufrir una pena adicional a la que ya han debido soportar como víctimas.

En lo que aquí respecta, resulta clara la redacción del art. 5° de la mencionada ley en cuanto dispone que *“las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata...”*.

De esta manera, se ha marcado la prioridad de asistencia de las víctimas tratando de impedir, a todas luces, que sean revictimizadas judicialmente y éste resulta el concreto peligro que se cierne en autos cuando, de las constancias arriadas a la pesquisa, se advierte que el enfoque practicado en sede provincial de la cuestión desatiende y no incorpora abordaje alguno relativo a tal elemental status, pauta esencial e indispensable antes de adoptar una resolución de tal calibre respecto de las mujeres y sus hijos menores alojadas en dicho predio rural.

Es que *“si consideramos las circunstancias de explotación... en muchos casos las condiciones de sometimiento y de sufrimiento las empujarán a delinquir, ya sea por una cuestión de supervivencia o porque son obligadas a ello, en cualquier caso, la conversión de víctima a victimaria será el producto de una voluntad viciada, existiendo nuevamente un ataque a la libertad. En donde, difícilmente se pueda hablar de una voluntad plena para ejecutar un hecho ilícito determinado. Por eso, el reproche penal en esos casos quedaría bloqueado por los principios nucleares que rigen en nuestro ordenamiento punitivo. Lo que, sin dudas, muestra la entidad de esa variable, en cuanto a ser respetuoso de aquellos y de las normas penales que regulan el caso”*. (MUÑOZ CONDE, Francisco - GARCÍA ARÁN, Mercedes, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 9ª ed., revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, p. 231; ZAFFARONI, Eugenio R. - ALAGIA, \_\_\_\_ - SLOKAR, \_\_\_\_; "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2003, 2ª ed., ps. 422 y ss.).

USO OFICIAL



# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

Como corolario de lo expuesto, puedo concluir que corresponde hacer lugar al agravio planteado por la Defensa de las víctimas, en tanto corresponde hacer lugar a la inhibición de la justicia provincial (cfr. el art. 45 CPPN) respecto de su actuación en el marco de la IPP Nro. 17-00-007542-19 en trámite ante la U.F.I. nro. 2 y con intervención del Juzgado de Garantías nro. 2 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen solicitada.

Ello por cuanto, sólo de esta manera puede arribarse a una adecuada tutela de las garantías en juego obligación de la cual no podría escindirse en virtud de los compromisos asumidos para proteger a las víctimas aquí involucradas.

Finalmente, y siguiendo los lineamientos expuestos *supra*, concuerdo con la postura del Fiscal General Subrogante en cuanto a que “al estar subsistente esta imputación penal contra los responsables del tambo por el delito de trata con fines de explotación laboral, ella trae como consecuencia directa la imposibilidad de tramitar en forma paralela una persecución penal contra sus víctimas por hechos que son consecuencia directa de la trata”.

4. Por último, en cuanto a la medida cautelar solicitada, consistente en el *decomiso preventivo del predio* donde las víctimas de autos fueran presuntamente explotadas, adhiero al voto precedente, al no encontrar acreditados en el presente legajo los requisitos exigidos para la procedencia de la medida peticionada.

La Defensa sostiene que el peligro en la demora en este caso radica en la posibilidad inminente de que se haga efectiva la orden de allanamiento y restitución del predio que ha sido dispuesta por la justicia provincial.

Sin embargo, aceptándose la inhibitoria solicitada, tal peligro ya no sería inminente, por cuanto el objeto procesal de autos se encontraría bajo el entendimiento de un solo juez, lo que evitaría el dictado de soluciones contradictorias, garantizando el derecho de protección de las víctimas.

Asimismo, tal como lo expresa mi colega preopinante, si lo que se pretende es asegurar los fines patrimoniales del proceso, puede optarse por otras medidas menos gravosas, que no impliquen *per se* el decomiso del bien en cuestión, máxime teniendo en cuenta la situación procesal a tenor de lo normado por el art. 309 respecto de ambos investigados, ello sin perjuicio de las restantes medidas tuitivas y de reparación que pudieran instrumentarse a través de los diversos organismos

USO OFICIAL



#35400110#288962259#20210507175659166

# Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 14714/2019/5/CA3 – Sala II – Sec. 1

especializados en la materia y que, a todo evento, podrá coordinar y/o resolver en lo sucesivo tanto el Sr. Fiscal como la Sra. la Jueza de grado.

Por ello, **propicio y voto**: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocar la resolución de grado, en cuanto rechaza la inhibitoria solicitada por la Defensora Pública de Víctimas y confirmarla en lo restante.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

En las particularidades de la causa, y en lo que disienten mis colegas preopinantes, por compartir sustancialmente los argumentos y solución que propicia el Dr. Pablo Larriera, adhiero a su voto.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE**: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocar la resolución de grado, en cuanto rechaza la inhibitoria solicitada por la Defensora Pública de Víctimas y confirmarla en lo restante.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase.

USO OFICIAL

**Silvia Mónica Fariña**

**Pablo Esteban Larriera**

**Leandro Sergio Picado**

Ante mí:

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Cámara



#35400110#288962259#20210507175659166